

**GLORIA INES MANTILLA DE TENORIO**  
**LIQUIDADORA -PROMOTORA**

---

Santiago de Cali, mayo 26 de 2023

**Abogado**

**JAIRO ARENAS**

[gocaycedo@hotmail.com](mailto:gocaycedo@hotmail.com) y [gerencia@gemo.co](mailto:gerencia@gemo.co), [jairojarenas@gmail.com](mailto:jairojarenas@gmail.com).

Cali, Valle

**Referencia: GEMO CONSTRUCCIONES SAS. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**  
**Acta 2023-03-000699 de fecha 31 de enero de 2023.**

*Respetado doctor,*

Agradezco su cordial saludo, como apoderado de Germán Caycedo.

Con mucho gusto como siempre estoy atenta a prestar mi colaboración, cuando tenga que remitir un correo electrónico al señor German, con mucho gusto le enviaré copia a su correo personal [jairojarenas@gmail.com](mailto:jairojarenas@gmail.com).

Me complace saber que ha recibido la detallada respuesta a las solicitudes de Germán. Sin embargo, quiero hacer hincapié nuevamente en la importancia de revisar directamente el expediente para poder tener una visión clara del estado actual de las actuaciones en el proceso de liquidación judicial. Como mencioné en mi escrito anterior, la liquidación judicial es un proceso concursal cuyo expediente está abierto a todas las partes, le insto a que verifique de primera mano el estado actual de las actuaciones a través del expediente. Esto le permitirá obtener información precisa y actualizada sobre el progreso del proceso, recalco otra vez:

*<<Por lo que de mi puede esperar simplemente un acatamiento irrestricto a las normas colombianas y a un fuerte sentido ético y valores morales cristianos que me identifican. También recalco que este, como todos mis procesos son transparentes, por lo que invito a usted, al igual que todos los acreedores consultar en la página web de la superintendencia de sociedades: <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos#verpdf>, en la cual accediendo al módulo de procesos puede consultar con el número del Nit., la razón social o el número del expediente, y puede corroborar lo expresado en el presente memorial. Y se permita revisar de manera detallada el proceso concursal.*

*También en abierto un blog en la página Consugerencia, en la cual aparecen los memoriales que he puesto a disposición del despacho: <https://www.consugerencia.com/procesos-concursales/gemo-construcciones-sas-en-liquidaci%C3%B3n-judicial/>>>*

Es de tener en cuenta que el proceso de liquidación judicial que nos ocupa, es un proceso judicial reglado por la ley 1116 de 2006<sup>1</sup>, y el mismo está sujeto a las normas

---

<sup>1</sup> Ley 1116 de 2006. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. 27 de diciembre de 2006. D.O. No. 46.494. **El Régimen de Insolvencia Empresarial de Colombia y la cual se ve afectada por las siguientes normas:** Ley 1258 del 2008. Ley SAS; Ley 1314 de 2009 Ley NIIF; Decreto 1730 de 2009 inventarios, avalúos, peritos y evaluadores; Ley 1429 de 2010, modifica términos a la ley 1116; Decreto 1749 de 2011: reglamenta artículos de la Ley 1116 de 2006; Ley 1564 de 2012 El código general del proceso; Ley 1673 de 2013 Norma sobre Avaluadores; Ley 1676 de 2013. Ley de garantías mobiliarias; 1708 de 2014, Ley de extinción de dominio; Decreto 655 de 2014, Por el cual se reglamenta la ley 1676 de 2013; Decreto 1019 de 2015: por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006, y el artículo 2° del Decreto 4591 de 2008 y se dictan otras disposiciones; Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo; Decreto 1835 de 2015 Se reglamenta garantías Mobiliarias al decreto único reglamentario del sector de Comercio Industria y Turismo; El Decreto 2130 de 2015 reglamenta el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y deroga el Decreto 962 de 2009. Requisitos para Auxiliares de la justicia: liquidadores, promotores, interventores; Resolución 130- 000383 Por la cual se reglamentan los criterios que se utilizan para la selección de auxiliares de la justicia por medio del sistema mecanizado de valoración; Resolución 100-001920 del 15 de mayo de 2017. Establece la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades; El Decreto 991 del 12 de junio de 2018. Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales; Decreto 065 de 20 de enero de 2020, Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales; Decreto 560 de 2020, Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica; Decreto 772 de 3 de 2020, Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial; Decreto 842 de 2020, por el cual se reglamenta Decreto legislativo 560 del 15 de abril de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial

**GLORIA INES MANTILLA DE TENORIO**  
**LIQUIDADORA -PROMOTORA**

---

generales que no estén contempladas en ella. Además de lo mencionado anteriormente, es importante resaltar que la Corte Constitucional, en su Sentencia T-920 del 9 de noviembre de 2022, establece que, aunque la solicitud haya sido declarada improcedente por extemporaneidad, existen varios mandatos que obligan al juez a permitir a los profesionales del **Derecho consultar los expedientes**. Esta providencia reitera los preceptos contenidos en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, el artículo 127 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 123 del nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de julio de 2012). Es un privilegio y un deber reconocido por la ley que los profesionales del Derecho tengan acceso a los expedientes para el ejercicio adecuado de su labor.

Reiterando lo expuesto, al revisar detalladamente el expediente se puede apreciar claramente el estado actual del proceso. Sin embargo, por cortesía, me permito realizar dicha tarea y proporcionarle la siguiente información:

**SITUACION ACTUAL DE LA EMPRESA- PROCESO DE LIQUIDACIÓN. - EFECTOS DE LA LIQUIDACION JUDICIAL:**

Es importante resaltar que en el Auto de apertura de la liquidación enuncia entre otras las ordenes al auxiliar de Justicia, de esa manera es el juez quien impulsa el proceso, para el caso que nos ocupa es el Acta 2023-03-000699 de fecha 31 de enero de 2023:

<b>TRAMITE PROCESAL</b>	<b>ACTUACION</b>
1. Admisión de la liquidación	Acta 2023-03-000699 de fecha 31 de enero de 2023.
2. Decreto de Apertura	Acta 2023-03-000699 de fecha 31 de enero de 2023.
3. Designación del Auxiliar de Justicia	Acta 2023-03-000699 de fecha 31 de enero de 2023.
1. Entrega de Inventario de activos y pasivos al corte al día anterior a la fecha del auto admisorio	Acta 2023-03-000699 de fecha 31 de enero de 2023.
4. Posesión del liquidador	Acta de posesión
4. Registro en Confecámaras, formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015	Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20230331000029000, Fecha y hora inscripción:31/03/2023 11:09:56
4. habilitar una dirección de correo electrónico	<a href="mailto:gloriain2001@yahoo.com">gloriain2001@yahoo.com</a>
4. habilitar una página web	<a href="https://www.consugerencia.com/procesos-concursales/gemo-construcciones-sas-en-liquidaci%C3%B3n-judicial/">https://www.consugerencia.com/procesos-concursales/gemo-construcciones-sas-en-liquidaci%C3%B3n-judicial/</a>
4. Fijación de aviso en las instalaciones y pagina web	Realzado en las instalaciones
4. Circularización de juzgados, autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva, informar: PORTAL WEB TRANSACCIONAL, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,	Se hizo en dos ocasiones, la primera física, la segunda vía electrónica el 28 de marzo de 2023
4. MINISTERIO DE TRABAJO, – DIAN y UGPP.	Se hizo en dos ocasiones, la primera física, la segunda vía electrónica el 28 de marzo de 2023
5. Constitución de Póliza	La póliza fue aceptada mediante Auto 2022-03-002182, del 24 de marzo de 2023.
6. Fijación de aviso	Realzado en las instalaciones
7. Actualización del estado de inventarios.	Presentado al Despacho 2023-01-441424 el 16 de mayo de 2023
8. Remitir procesos a la Superintendencia de Sociedades	No han sido remitidos por los juzgados
9. Proyecto de Graduación de Créditos	Presentando al Despacho con radicado 2023-01-446643 el día 17 de mayo de 2023
9. Diligenciamiento informe 32	Pendiente de tramite
12. Traslado de Proyecto de calificación de créditos	Pendiente por el Juez concursal
12. Informe Inicial	Presentando al Despacho el día 3 de abril de 2023.

**GLORIA INES MANTILLA DE TENORIO**  
**LIQUIDADORA -PROMOTORA**

13. Objeciones	Posterior al traslado del Inventario y de la Graduación y derechos de voto.
14. Traslado Objeciones	Posterior al traslado del Inventario y de la Graduación y derechos de voto.
15. Etapa de Conciliación.	-
16. Informe al juez de la conciliación.	-
17. Auto que decreta pruebas	Derogado artículo 36 de la Ley 1429 de 2010
18. Practica de pruebas.	Derogado artículo 36 de la Ley 1429 de 2010
19. Auto que fija Audiencia para resolver Objeciones	-
20. Auto que aprueba la graduación y calificación de créditos e inventario valorado.	-
21. Termino para vender	-
22. Informe de enajenación de activos y acuerdo de adjudicación votado.	-
22. Envío en el portal del resumen del acuerdo	-
22. Presentación del acuerdo de reorganización Aprobado.	-
23. Rendición de Cuentas Finales.	-
27. Traslado de rendición de cuentas	-
28. Aprobación de rendición de cuentas	-

Como se puede evidenciar de la tabla anterior, soy cumplidora de mis deberes y estoy atenta, no obstante esta liquidación no sea la única actividad a la que me dedico y al igual que todos tengo una agenda apretada entre actividades, comerciales y personales.

Los sinnúmeros de inconvenientes son naturales en todos los procesos, en cuanto los reparos de idoneidad del Auxiliar de Justicia Avaluador, debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, connumero de Avaluador AVAL-16665807, expedido el pasado 30 de octubre de 2017 por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA. Usted como abogado bien sabe que está en su derecho de controvertir de conformidad con las herramientas procesales.

Respecto a las inscripciones de los embargos ya informé al Despacho solicitando la colaboración del Juez concursal (radicado 2023-01-459176), respuesta que destaco:

“(…)

**SEGUNDO:** *Adjunto copia del Certificado de Tradición con matrícula 370-406871 impreso el 16 de mayo de 2023 a las 08:36:03 PM. No obstante, a pesar de haber sido solicitado en varias ocasiones a dicha institución, no se avizora el registro de la medida de embargo en el proceso concursal.*

*Adjunto a este memorial, copia de los correos electrónicos, enviados a la oficina de registro y sus respectivas pruebas de entrega por correo certificado:*

- Correo electrónico del 25 de marzo de 2023.
- Certificado de entrega del correo del 25 de marzo de 2023.
- Correo electrónico del 17 de mayo de 2023, en la cual se solicita se inscriban Medidas Cautelares, en la cual anexo el certificado de tradición y el Acta que inicia la liquidación.
- Certificado electrónico de los correos enviados el 17 de mayo de 2023.”

Como usted bien sabe, uno de los eximentes de responsabilidad es la actuación de un tercero. En este caso, la responsabilidad de la inscripción en los folios de matrícula recae en la oficina de registro de instrumentos públicos y no en mi persona. Para verificar el estado de los embargos, le sugiero obtener los respectivos certificados directamente en dicha entidad, lo cual le permitirá tener información de primera mano. Reitero lo mencionado, y es que estamos en un proceso concursal donde entre otras cosas hago énfasis en lo siguiente:

- I. Los acreedores deben atenerse al proceso concursal:** El régimen de insolvencia está orientado en los siguientes principios contenidos en el artículo 4 de la ley 1116 de 2006: **Universalidad, Igualdad, Eficiencia**, además del **principio de colectividad o plenitud**; y en virtud de él todos los acreedores del deudor, están llamados a formar parte del concurso a

# GLORIA INES MANTILLA DE TENORIO

## LIQUIDADORA -PROMOTORA

---

intervenir en él como el único escenario para obtener la satisfacción de sus acreencias<sup>2</sup>. Maxime, cuando la sociedad viene antecedida de un proceso de Reorganización Empresarial, es decir que los acreedores saben de la existencia de un proceso concursal en ciernes y los riesgos que ello conlleva.

Es decir que son los acreedores los que tienen que hacerse parte del proceso, no el liquidador debe ir en busca de ellos (situación que sería imposible). No autorizar el cumplimiento de las cargas procesales de manera libre "llevaría al absurdo de permitir que se persigan intereses a través del sistema judicial sin restricciones o limitaciones procesales, incluso alegando culpa o negligencia propia", lo cual ha sido rechazado por la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-086 de 2016).

**II. SUJECCIÓN AL DEBIDO PROCESO** – el nervio del debido proceso es la par conditio creditorum de los procesos concursales, violación producida es improcedente utilizar la tutela como cobro persuasivo o coactivo. Toda vez que el régimen judicial de insolvencia regulado en la ley 1116 de 2006, tiene por objeto la protección del crédito en una liquidación pronta y ordenada, siempre bajo el criterio de agregación de valor. Es decir que mientras el estado en una ley especial dice que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso. Además, sería un precedente jurídico temerario toda vez que hay otras formas de defender su derecho de acción cambiaría por una prestación de dar, haciéndose parte del proceso concursal donde efectivamente tiene las prelación legal correspondientes dentro de los demás acreedores de su misma categoría.

**III. TERMINACIÓN DE CONTRATOS POR MINISTERIO DE LEY:** Según el artículo 50 de la Ley 1116, son efectos, entre otros: "La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos". Por lo tanto, se entiende que la disposición abarca todos los tipos de contratos.

Es decir que las empresas de telefonía celular tienen la carga de hacerse parte dentro del proceso liquidatorio teniendo en cuenta lo antes mencionado.

Por otro lado, se debe estar atento a los pronunciamientos del Despacho, el debido proceso es un compromiso de todas las partes, personalmente soy estricta en el respeto de los lineamientos constitucionales y legales, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho básicamente es cumplir con unos requisitos para llegar a verdades probatorias.

En lo referente a dejar sin efecto, se publicó en estados el Auto 2023-03-003602, donde no se accedió a la petición de dejar sin efecto el aviso, no obstante era mi deber solicitarlo en aras de tener un proceso saneado, por lo que siguen corriendo términos.

Nuevamente agradezco comparta el mismo interés, y como ha podido observar soy fielmente cumplidora de mis deberes.

Estamos de acuerdo que los términos procesales son perentorios, por lo que dependemos que se surtan las etapas procesales. Si bien es el juez concursal el competente para impulsar el proceso, también las partes procesales deben participar activamente, al momento estamos a la espera que se corra traslado a la Graduación y Calificación y derechos de voto, así como el inventario valorado.

Cordialmente,



**GLORIA INES M. DE TENORIO**  
**LIQUIDADORA**  
**CC.# 31236692**  
**TP#50243**

---

<sup>2</sup> Sentencia 480-000069 de 17 de junio de 2015, Proceso verbal de MNV S. A., en liquidación judicial y Gas Kpital S. A. en liquidación judicial contra Vergel & Castellanos S. A., Exp. 2011-802-020.